

Justicia Restaurativa, perspectivas desde la Psicología Jurídica en México¹

Eric García-López²

EVOCOG, Grupo de Investigación en Evolución y Cognición Humana,
IFISC, CSIC, UIB, estancia postdoctoral CONACYT

David González-Trijueque³

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. España.

Centro Internacional de Investigación en Psicopatología Criminal y Forense

Resumen

La importancia del estudio del comportamiento humano en el ámbito jurídico se aprecia claramente en el concepto de Justicia Restaurativa (JR). La JR se compone de tres elementos sustanciales: víctima, comunidad e infractor. En los tres vocablos confluye el interés del Derecho y la Psicología, por ello este capítulo estará enmarcado bajo los postulados de la Psicología Jurídica y el objetivo es presentar un panorama de la Justicia Restaurativa en México, de tal manera que pueda compararse su desarrollo con el observado en otros países, como Canadá, Australia, Inglaterra y España principalmente.

Palabras clave: *Justicia Restaurativa, Psicología Jurídica.*

¹ Artículo PUBLICADO previamente en *Iter Criminis*, 16. Cuarta época. Págs: 111---142.

² Doctor en Psicología Clínica, Legal y Forense por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Neurociencia, Departamento de Criminología, Facultad de Derecho, BUAP, México. Consejo Consultivo de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. Psicopatología Forense. Email: eric.garcia@gmx.com

³ Doctor en Psicología Clínica, Legal y Forense por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro de la Clínica Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

1. Introducción

Para establecer el marco de referencia, se definen brevemente tres ideas centrales en este texto. En primer lugar, la **Psicología Jurídica (PJ)** que es el estudio, la investigación y el análisis del comportamiento humano en relación con el Derecho y la Justicia (García, Robles y González-Trijueque, 2010; García, Lacalle y Pérez-Marquès, 2008; García, Murueta, Vaca y Pérez-Marquès, 2006). La psicología jurídica es también la disciplina científica que “trata de los supuestos psicológicos en que se fundamentan las leyes y quienes las aplican [...] con el fin de explicar, predecir e intervenir” (Garrido y Herrero, 2006, p. 9). Asimismo, puede recordarse que “Muñoz Sabaté (1980) diferenció una *Psicología del derecho*, que explica la esencia jurídica; la *Psicología en el derecho*, que refiere al hecho de que las leyes están impregnadas de comportamientos psicológicos y la *Psicología para el derecho*, que supondría la intervención del experto asesorando al juez” (Esbec, 2000. p.19).

En segundo lugar, convengamos en una definición del vocablo **Justicia**. Al respecto, Rawls (2003) mencionaba que la idea fundamental del concepto de justicia es la equidad. La justicia, explicaba Rawls, “consiste esencialmente en la eliminación de distinciones arbitrarias y el establecimiento, dentro de la estructura de una práctica, de un apropiado equilibrio entre pretensiones rivales” (p.130). Ese concepto, añade, implica que la justicia es un “complejo de tres ideas: libertad, igualdad y recompensa por servicios que contribuyan al bien común” (Rawls, 2003, p.131, en García y Gutiérrez de Piñeres, 2010).

En tercer lugar, revisemos algunas definiciones de Justicia Restaurativa. Para Marshall (1999) la Justicia Restaurativa es un proceso mediante el cual todas las partes interesadas en una ofensa en particular acuden juntas, para resolver de forma colectiva cómo lidiar con las secuelas de la ofensa y sus implicaciones para el futuro. En el informe presentado ante el Consejo Económico y Social de la ONU (2002), se afirma que:

Según el concepto de justicia restaurativa, un delito suele afectar no sólo el futuro de las víctimas y comunidades, sino también al de sus autores. La Justicia Restaurativa procura restablecer los intereses de todas las partes afectadas por un acto delictivo, en la medida de lo posible con la participación activa y voluntaria de los delincuentes, las víctimas y las comunidades.

Otros autores, en la década de los 90 del siglo pasado (Russ, 1999; Haley, 1996; Minor & Morrison, 1996; Wundersitz & Hetzel, 1996; Galaway & Hudson, 1990), habían propuesto varias definiciones para la Justicia Restaurativa, en ellas señalaban la importancia de las víctimas durante el proceso, tomaban en consideración el posible arrepentimiento de los agresores (tema a debate en el caso de personalidades psicopáticas) y señalaban la necesidad de incluir a la comunidad en el proceso para alcanzar la reparación del tejido social dañado.

Con fines de consenso, nosotros tomaremos como referencia la definición de Naciones Unidas respecto al concepto de **Justicia Restaurativa**, que la entiende como una forma de respuesta al comportamiento criminal a través del equilibrio entre las necesidades de la comunidad, las víctimas y los agresores (ONU, 2006).

Puede apreciarse que la estructura central de este artículo (Psicología Jurídica, Justicia y Justicia Restaurativa) implica indispensablemente otros vocablos: victimología, criminología, neurociencias, psicopatología, etc. No entraremos a definir detalladamente cada uno de éstos, pues ello superaría los espacios de este trabajo. A manera de síntesis, se presenta la tabla 1, en la cual se indican, con citas textuales, las características principales de los primeros conceptos. Queda el entendido que cada uno de esos vocablos son áreas de estudio esenciales para la comprensión de la psicología jurídica y la justicia restaurativa.

Tabla 1. Conceptos importantes para la comprensión de la psicología jurídica y la justicia restaurativa

Vocablo	Definición
Victimología	La ciencia y el arte pluri, inter y transdisciplinar que –en íntima relación con la investigación y la praxis del Derecho penal, la Criminología, la Sociología, la Filosofía [...]– investiga la victimación primaria, secundaria y terciaria, así como sus factores etiológicos, sus controles, sus consecuencias y [las] respuestas superadoras de los conflictos y la delincuencia. Presta atención al análisis biopsicosocial de las diversas clases de víctimas, no sólo de la directas e inmediatas (Berinstain, 2004, p. 4).
Víctima	1. Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (ONU, 1985)
Criminología	"Ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del crimen, del delincuente, de la víctima y del control social del comportamiento desviado" (García Pablos, 1988)
Neurociencia	"Disciplina que estudia el desarrollo, estructura, función, farmacología y patología del sistema nervioso" (Mora y Sanguinetti, 2004, p. 173). "La tarea de la Neurociencia es aportar explicaciones de la conducta en términos de actividades del encéfalo, explicar cómo actúan millones de células nerviosas individuales en el encéfalo para producir conducta y cómo, a su vez, estas células están influidas por el medio ambiente, incluyendo la conducta de otros individuos" (Kandel, 2000, p. 5).
Psicopatología general	"Es la parte de la psicopatología cuya tarea y objetivo consiste en el estudio sistematizado de los signos y síntomas reveladores de alguna actividad mental o conducta anormal, es decir, el estudio de la semiología de las alteraciones y procesos psicológicos y de la conducta" (Mesa-Cid, 1999, p. 45).

Algunos lectores pueden preguntarse por qué es importante el estudio de las neurociencias y la psicopatología en el concepto de justicia restaurativa y en el concepto de mediación intrajudicial. Bien, en el primer caso, las investigaciones más actuales, que podrían relacionarse con el derecho y el estudio del comportamiento antisocial (Ostrosky, en prensa; Olson & Phelps, 2007; Grafton, Sinott-Armstrong, et al 2007; Bonilla y Fernández-Guinea, 2006; Gruber y Yurgelun-Todd, 2006; Moll, Zahn et al, 2005; Urruela, 2004, etc.) permiten afirmar que el estudio del comportamiento humano se encuentra absolutamente permeado por esta disciplina. Recientemente, revistas como *Nature Neuroscience* (2008) o *Mind* (2007) de *Scientific American*, dedicaron la publicación de interesantes monográficos sobre esta cuestión, muestra de la relevancia e interés que tiene para un público más amplio.

La conducta externa del individuo es fundamental para el derecho, pero no podemos evadir los procesos internos. Como se ha afirmado antes “para el Derecho es la expresión de la conducta y su adecuada regulación lo que interesa, para la neurociencia es la comprensión del porqué nuestra conducta y nosotros mismos somos lo que somos y cómo lo somos a través de la influencia del encéfalo” (García, 2007, p. 90). No podemos concebir una regulación de la conducta sin conocer sus fundamentos, no podemos concebir la justicia restaurativa y la mediación intrajudicial sin la influencia de las emociones y las cogniciones en todo el proceso y en todos los elementos constitutivos. Tampoco podemos evitar los postulados generales del Derecho, por ello puede afirmarse

que la psicología jurídica es una alternativa idónea para la estructuración de la justicia restaurativa y la mediación.

En el segundo caso, el que hace referencia a la psicopatología, resulta de especial interés el constructo psicopatía, acaso “el concepto más importante de principios del Siglo XXI” (Monahan, 2006). La justicia restaurativa implica empatía, compromiso cognitivo y emocional, planificación de objetivos a largo plazo, cierta sinceridad, etc. Rasgos que no se encuentran precisamente en las personalidades psicopáticas y que, por el contrario, aprovecharían la falta de conocimientos específicos del mediador, para manipularlo, para obtener beneficios mostrando falso arrepentimiento, nula empatía, vida parasitaria, etc.

Podríamos enumerar una serie de rasgos de personalidad (histriónica, narcisista, antisocial, dependiente, etc.) que influirían indudablemente en un proceso de justicia restaurativa. Consideramos imprescindible que los mediadores y operadores (abogados) de la JR conozcan el panorama actual del estudio de las emociones humanas y, en idéntica necesidad, que los mediadores y operadores de la JR (psicólogos, si los hay) conozcan el panorama actual del estudio del derecho, por ello es tan importante la perspectiva de la psicología jurídica en esta alternativa, es un camino convergente.

En realidad, la justicia restaurativa enlaza distintas disciplinas, que serán imprescindibles para el éxito de su implementación; pero no como dependientes del derecho sino como partes equitativas del concepto. Como hemos venido afirmando, una de las áreas del conocimiento que bien podría contribuir a la estructuración de la Justicia Restaurativa es la Psicología Jurídica. Para sustentar la afirmación anterior, conviene la lectura de algunos textos recientes sobre esta

disciplina científica, véanse, por ejemplo: García (2010); Garrido, Masip & Herrero (2006); Soria y Sáiz (2005); Carson & Bull (2003); Haney (2002); Urra (2002); Esbec & Gómez-Jarabo (2000), entre otros.

2. Algunos antecedentes contemporáneos de la Justicia Restaurativa (2000-2008)

En el informe presentado ante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de Naciones Unidas (ONU, 2002) puede apreciarse el interés que el Consejo Económico y Social de la ONU manifestó acerca de “la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal”. De hecho, según señala el citado informe

El tema se examinó en el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Viena del 10 al 17 de abril de 2001. Los participantes convinieron en que el concepto de justicia restaurativa debía ser un elemento fundamental de los debates sobre la responsabilidad y equidad respecto de los delincuentes y las víctimas en el proceso de justicia penal. La intención fundamental de la justicia restaurativa era reparar el daño causado y restablecer al delincuente y a la víctima, en cuanto fuese posible, a su estado anterior a la comisión del delito. Los participantes opinaron que la justicia restaurativa ofrecía al proceso de justicia penal una alternativa a las modalidades establecidas de enjuiciamiento y castigo y permitía incorporar a la comunidad y a toda la sociedad en el proceso restaurativo. (ONU, 2002. p. 2).

El interés que el concepto Justicia Restaurativa ha despertado en el presente siglo, puede apreciarse en la tabla 2, que recopila algunos de los congresos y encuentros académicos que se han llevado a cabo en lo que va de la presente década, teniendo como eje el concepto citado.

Tabla 2. Congresos de Justicia Restaurativa en el Siglo XXI

Título del Congreso o Reunión	Lugar	Año
Seminario sobre Mediación y otras formas alternativas de solución de controversias	Plovdiv, Bulgaria	2000
X Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente	Viena, Austria	2000
Semana de Justicia Restaurativa	Bulgaria, Estados Unidos, Irlanda, Canadá	2001
Reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa	Ottawa, Canadá	2001
Conferencia Internacional: Rompiendo la espiral de la violencia. Teología y prácticas de Justicia Restaurativa. <i>Five Oaks United Church Education and Retreat Centre</i>	París, Francia	2002
Conferencia Internacional: " <i>Probation and community corrections: making the community safer</i> ". Instituto Australiano de Criminología	Australia	2002
Conferencia Internacional "Justicia Restaurativa y su relación con el Sistema de Justicia Criminal. <i>European Forum for Victim Offender Mediation and Restorative Justice</i>	Oostende, Bélgica.	2002
Conferencia Nacional " <i>Restorative Justice Approach</i> ". Departamento de Servicios Correccionales de Sudáfrica.	Sudáfrica	2002
IV Conferencia Anual del <i>Restorative Justice Consortium</i>	Londres, Inglaterra	2002
Conferencia Internacional: Rehabilitación del infractor en el Siglo XXI.	Hong Kong, China	2002
Conferencia Anual de la Sociedad Británica de Criminología: " <i>Researching and Measuring Restorative Justice</i> ".	Londres, Inglaterra	2003
IV Conferencia Internacional del Foro Mundial de Mediación	Buenos Aires, Argentina	2003
VI Conferencia Internacional sobre Justicia Restaurativa	British Columbia, Canadá.	2003
17 Conferencia Anual de la Sociedad de Australia y Nueva Zelanda de Criminología. " <i>Controlling Crime: Risks and Responsibilities</i> "	Sydney, Australia	2003
X Conferencia Anual sobre Justicia Restaurativa. Center for Peacemaking and Conflict Studies. Fresno, California.	Fresno, California EUA	2003
Justicia Restaurativa en Rusia: Experiencia y Perspectivas para el Siglo XXI. Public Centre for Legal and Judicial Reform	Moscú, Rusia	2004
Conferencia Nórdica sobre Mediación y Resolución de Conflictos	Skövde, Suecia	2004

III Encuentro de las Américas para la Resolución Pacífica de Conflictos	Viña del Mar, Chile	2004
III Conferencia Internacional: European Forum for Victim-Offender. Mediation and Restorative Justice	Budapest, Hungría	2004
I Conferencia Internacional y V Conferencia Bienal de la Sociedad Hindú de Criminología	Tirunelveli, India	2004
XI Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Criminal	Bangkok, Tailandia	2005
Conferencia Internacional: "Acceso a la Justicia a través de la resolución alternativa de conflictos". Ministerio Brasileño de Justicia y Naciones Unidas.	Brasilia, Brasil	2005
Conferencia Internacional "Construyendo la Justicia Restaurativa en América Latina"	Costa Rica	2005
VII Conferencia Internacional del <i>International Institute for Restorative Practices</i>	Manchester, Inglaterra	2005
Conferencia Annual de <i>Safeguarding Communities-Reducing Offending). An Idea Whose Time Has Come: The Role of Restorative Justice and Its Place within Criminal Justice in Scotland</i>	Edimburgo, Escocia	2005
Simposio para la Justicia Restaurativa y la Paz en Colombia	Cali, Colombia	2005
XIV Congreso Internacional de Criminología. Sociedad Internacional de Criminología: "Preventing Crime and Promoting Justice: Voices of Change"	Filadelfia, EUA	2005
IV Conferencia Internacional Sobre Crimen y Justicia en el Caribe. Centre For Criminology and Criminal Justice	Augustine, Trinidad y Tobago	2006
IV Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa. "Restorative Justice and Beyond: An Agenda for Europe"	Barcelona, España	2006
XII Simposio Internacional de Victimología. Sociedad Mundial de Victimología, EUA.	Orlando, Florida	2006
VIII Conferencia Internacional del <i>International Institute for Restorative Practices</i>	Pennsylvania, EU	2006
Conferencia Europea de Mediación	Viena, Austria	2007
VI Conferencia Internacional del Foro Mundial de Mediación. "The Multicultural Spectrum of Mediation"	Israel	2007
X Conferencia del <i>International Institute for Restorative Practices</i>	Budapest, Hungría	2007
II Congreso. Psicología y Responsabilidad Social. Uno de los 3 temas principales fue: Mitos acerca de la Justicia Restaurativa y probabilidades de éxito en América Latina.	Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia	2008
Seminario: Nuevas tendencias en los sistemas de justicia: Justicia orientada a la resolución de conflictos.	Santiago de Chile, Chile.	2008
Seminario sobre Víctimas y Mediación. Fundación Calouste Gulbenkian.	Lisboa, Portugal	2008
V Conferencia del Foro Europeo de Justicia Restaurativa. "Cooperation between the public, policy makers, practitioners and researchers.	Verona, Italia	2008
XI Conferencia del <i>International Institute for Restorative Practices</i>	Toronto, Canadá	2008
Congreso Internacional de Justicia Restaurativa	Oaxaca, México	2008

Fuente: Elaboración propia a partir de las actas y convocatorias de los congresos mencionados

La Tabla 2 no es exhaustiva, no son los antecedentes históricos de la JR el objetivo de este capítulo; pero permite apreciar el interés que la JR despierta en

varios países del mundo. En conjunción con ese interés, se observan reformas de especial relevancia a los ordenamientos jurídicos, que sirven para incluir las medidas legales mediante las cuales se está desarrollando este concepto. Kemelmajer (2005) elabora un apartado al que llama “normativa emanada de organismos internacionales que trabajan en el ámbito de los derechos humanos en el que se funda la justicia restaurativa”, por la claridad de su exposición, hemos realizado una tabla (número 3), en la que se sintetizan dichos ordenamientos y su relación con la Justicia Restaurativa.

Tabla 3. Ordenamientos Jurídicos Internacionales y su relación con la Justicia Restaurativa

Instrumento	Año	Relación con la Justicia Restaurativa
Convención Internacional de los Derechos del Niño	1989	<p>[...] la Convención proporciona la base para las 4 D, típicas de la justicia retributiva: Desjudicialización, Descriminalización, Desinstitucionalización y Due Process (proceso debido). Prevé además, otra regla muy importante para este modelo, cual es la obligación de los Estados de establecer una pluralidad de medidas para mayor flexibilidad, y en aras de evitar, dentro de lo posible, la adopción de la internación.</p> <p>Adviértase que la desjudicialización [...], un aspecto muy importante de la justicia restaurativa [...], aparece consagrada en el artículo 40.3, cuando se refiere expresamente al derecho del niño a que se adopten “medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (p.288)</p>
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)	1985	<p>Adviértase que el artículo 11.4 recomienda especialmente los programas que entrañan el avenimiento mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación (p. 289)</p> <p>[...] El artículo 5°. Dispone que “el sistema de justicia juvenil hará hincapié en el bienestar del niño y garantizará que cualquier respuesta será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y el delito”</p> <p>[...] el principio de proporcionalidad no sólo debe atender a la gravedad del delito sino también a las circunstancias personales del menor. Un sector de la doctrina afirma que en esta frase quedan comprendidos los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima y su buena disposición para realizar una vida sana y útil (Córdoba, 1994), ambos fines básicos de la justicia restaurativa (p. 291).</p>

INSTRUMENTOS EUROPEOS		
Recomendación 11/85, del 28 de junio. Comité de Ministros del Consejo de Europa	1985	Referida a la posición de la víctima en el proceso penal. (p. 292)
Recomendación sobre "reacciones sociales a la delincuencia juvenil". Comité de Ministros del Consejo de Europa	1987	[...] recomienda el desarrollo de la desjudicialización y la mediación a nivel del órgano de persecución, o de la policía, según sea competente en cada país, con el fin de evitar que las personas menores de edad ingresen en el sistema de justicia penal y sufran sus consecuencias (p. 292)
La Recomendación R (99) 19. "Medidas en asuntos penales". Comité de Ministros del Consejo de Europa	1999	Recomienda que los Estados miembros tiendan a recurrir cada vez más a la mediación penal como una opción flexible, basada en la resolución del problema y en la implicación de las partes, como complemento o como alternativa al proceso judicial. Afirma la importancia de reforzar en los delincuentes el sentido de responsabilidad y darles la oportunidad de reivindicarse. (p. 293)
Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal. Comité de Ministros del Consejo de Europa	2001	"Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida". Artículo 10 del Estatuto de la Víctima, citado por Kemelmajer (2005, p. 295)

Elaborado a partir de Kemelmajer (2005, pp. 280-296)

Los congresos y los instrumentos jurídicos mencionados anteriormente son un indicador de la importancia que tiene el concepto de JR en varias partes del mundo. En América Latina (Parker, 2005), llama la atención el trabajo académico y legislativo que se realiza en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y México principalmente.

México, uno de los 37 países que respondieron desde el principio la invitación planteada en la resolución 2001/14 del Consejo Económico y Social de

la ONU (2002), puede realmente contribuir al desarrollo de la JR con las reformas que está llevando a cabo. Las reformas jurídicas -que se detallarán en el punto 4 de este capítulo- realizadas en Oaxaca (un estado al sur de México) parecen ir en consonancia con una mejor prospectiva para la procuración y administración de Justicia. Sin embargo, no bastará con el andamiaje formal, hace falta un planteamiento que sustente la viabilidad operativa del concepto. Dicho planteamiento implica indispensablemente la definición exacta del perfil específico que deben reunir los operadores del concepto y el mecanismo mediante el cual se accederá a esos puestos de trabajo, pues el Siglo XXI se presenta como un momento histórico esencial en la transformación del Derecho. La Justicia Restaurativa, correctamente operada, puede significar uno de los mayores aciertos de la interdisciplinariedad en beneficio de la estructura social en México. Sin embargo, cuando me refiero a “correctamente operada”, quiero reiterar que ello implica un perfil específico de los operadores institucionales; no sólo en cuanto a formación especializada, sino en cuanto a características de personalidad. Sin ese perfil (López-Quintana y García, 2010; Salvador y García, 2010; Bernal-Samper, 2006; Bernal-Samper, 2002; Kelly, 1983) el concepto puede fracasar.

Los antecedentes históricos de la Justicia Restaurativa son muy importantes, pero el objetivo central del presente texto es el impacto que tiene (la JR) en las reformas a la Constitución de Oaxaca, México, de tal manera que pueda servir como referencia a los estudiosos de la Justicia Restaurativa en otros países, y establecer comparaciones en beneficio del concepto y sus fines. Por ello, se citará solamente un país de América Latina que está realizando un trabajo

legislativo interesante y operativo sobre el tema que nos ocupa y, brevemente también, se referirán –en el apartado 3- algunos de los antecedentes de la JR en México, llegando así a las reformas constitucionales en el sureño estado de Oaxaca.

2.1 Un ejemplo de Justicia Restaurativa en Colombia

Se alude a las “Casas de Justicia”, que pueden conceptualizarse a través de la siguiente cita textual, donde el subrayado es nuestro:

El Programa Nacional de Casas de Justicia y Paz del Ministerio del Interior y de Justicia, es una iniciativa orientada a facilitar el acceso de las comunidades a servicios de justicia formal y no formal para lograr la resolución pacífica de conflictos y el fortalecimiento de la convivencia. Fue reglamentado mediante el Decreto 1477 del 1 de agosto de 2000. El Programa se ha venido desarrollando en Colombia desde 1995 principalmente con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

[...] esta novedosa propuesta [...] ofrece resultados importantes en materia de resolución de conflictos, con cifras que definen la problemática de las comunidades y permiten tener un insumo importante en el diseño de políticas públicas de justicia (Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, 2008).

Estas Casas de Justicia son un indicador operativo de Justicia Restaurativa. Las cifras indican un crecimiento en las solicitudes atendidas en un periodo de seis años (cada año dividido en 4 trimestres). Esas estadísticas señalan que han sido atendidas 6 087 555 solicitudes y que –hasta junio de 2008- la tendencia

resulta moderadamente estable, pasando de 78 176 solicitudes atendidas en enero de 2002, a 349 667 en junio de 2008.

La información presentada por el Ministerio de Interior y Justicia de la República de Colombia, señala que –hasta enero de 2008- habían sido construidas y puestas en operación 47 casas de justicia. La operatividad de esta propuesta, permite apreciar la congruencia práctica del esquema teórico, pues permite la confluencia de víctima, comunidad y agresor. Cabe resaltar que la comunidad, puede observarse en los municipios que acogen este instrumento. Los municipios son parte fundamental en la creación de las casas de justicia colombianas, el Estado cuenta con un protocolo de cómo pueden solicitar los municipios una casa de justicia para su comunidad. La “Guía para implantar nuevas casas de justicia” indica los procedimientos y en ella se aprecia, por ejemplo, que las casas de justicia están estructuradas de forma multidisciplinar y con la participación de varias instituciones, también del ámbito privado, no sólo en la aplicación de los métodos y técnicas sino en la financiación del centro. Señala al respecto la citada guía:

Generalmente las casas de justicia están conformadas por: instituciones de carácter nacional, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal; instituciones de carácter local, como la Comisaría de Familia, la Inspección de Policía, la Oficina de Desarrollo Comunitario, la Personería Distrital o Municipal; funcionarios designados por la entidad territorial para la Coordinación, el Centro de Recepción e Información, y el Centro de Cómputo; e instituciones, personas particulares

o comunitarias, como: consultorios jurídicos, centros de conciliación, conciliadores en equidad, jueces de paz, entre otros (Ministerio de Interior y Justicia, 2004, p. 15).

Tanto su estructura operativa como el marco jurídico que las sustenta, así como su integración comunitaria, permiten apreciar el trabajo de un Estado en la implementación de este nuevo paradigma. El trabajo de las Casas de Justicia recuerda los Centros de Mediación Comunitarios, implementados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y del Centro de Justicia Restaurativa de la Procuraduría de Justicia de la misma entidad federativa en México; aunque no hay indicadores publicados para realizar una comparación.

3. Justicia Restaurativa y Psicología Jurídica en México, planteamiento general.

La historia formal de la JR en México es muy reciente, de tan joven, estamos a tiempo de orientarla correctamente y evitar desencantos. Atención: no sería el concepto el erróneo, sino su operatividad inexacta la causa del esfuerzo perdido. En México, como en varios países del mundo (véase tabla 2) se ha discutido, comentado y divulgado la estructura teórica de la Justicia Restaurativa, además de otras reformas de especial importancia. De hecho, las reformas federales más importantes son bien recientes, como las acciones promovidas por el Ejecutivo Federal al Congreso en marzo de 2004 (Iniciativa de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal), referencia e inicio formal de la posible transformación de la estructura de la procuración y administración de justicia en México. En la tabla 4, se exponen algunas de las actividades de divulgación y

estudio, realizadas en México entre 2002 y 2008, relacionadas con la justicia restaurativa y la mediación intrajudicial.

Tabla 4. Congresos de Justicia Restaurativa y Mediación en México

Título del Congreso o Reunión	Lugar	Fecha
Congreso Internacional de Justicia Restaurativa	Oaxaca, Oaxaca	septiembre 2008
Seminario sobre Justicia Restaurativa. Embajada Británica en México, TSJDF	Distrito Federal (DF)	mayo 2007
V Coloquio Nacional de Justicia Alternativa	Campeche, Campeche	junio 2007
IV Coloquio Nacional de Justicia Alternativa	San Luis Potosí	julio 2006
Conferencia: "La Justicia Restaurativa: Premisas y Desafíos para una Transformación Social"	Oaxaca, Oaxaca	Octubre 2006
Conferencia Magistral: Justicia restitutiva y adolescentes en conflicto con la Ley Penal. La experiencia de Nueva Zelanda	Comisión de Derechos Humanos del DF	octubre 2006
III Coloquio Nacional sobre Justicia Alternativa	Querétaro, Querétaro	abril 2004
Congreso de Justicia Alternativa	Guanajuato, Gto.	2003
I Coloquio Nacional de Justicia Alternativa	Puebla, Puebla	2002
IV Ciclo de Conferencias de Mediación Municipal	Guadalajara	noviembre 2008
VIII Congreso Nacional de Mediación	Mérida, Yucatán	octubre 2008
II Reunión Nacional de Directores de los Centros de Mediación y de Justicia Alternativa de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana	Veracruz, Veracruz	mayo 2008
Foro Nacional: La colegiación del Mediador, el futuro de la profesionalización de la mediación en México	México, Distrito Federal	junio 2007
I Reunión Nacional de Directores de los Centros de Mediación y de Justicia Alternativa de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana	Distrito Federal	agosto 2007
Reunión Nacional de Mediación	Saltillo, Coahuila	noviembre 2007
Foro: Hacia la Reforma Judicial del Estado Mexicano: Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Colegiación Obligatoria	México, Distrito Federal	abril 2007
II Convención Nacional de Mediadores	México, DF	septiembre 2006
II Congreso Mundial de Mediación, VI Congreso Nacional de Mediación	Ciudad Victoria, Tamaulipas	noviembre 2006
I Congreso Mundial y V Congreso Nacional de Mediación	Hermosillo, Sonora	noviembre 2005
I Convención Nacional de Mediadores	Querétaro, Querétaro	mayo 2005
IX Reunión del Comité de Asesores del Proyecto para la Mediación en México, ABA/USAID	Puerto Vallarta, Jalisco	abril 2005
VIII Reunión del Comité de Asesores del Proyecto para la Mediación en México, ABA/USAID	Manzanillo, Colima	septiembre 2004
IV Congreso Nacional de Mediación	Toluca, Estado de México	septiembre /octubre 2004
II Congreso y Taller Nacional de Mediación	México, DF	Septiembre 2002

Fuente: Elaboración propia, a partir de las convocatorias e informes de los congresos referidos.

La tabla 4 muestra una parte del interés y compromiso formal de México por divulgar y discutir los conceptos centrales de la Mediación y la Justicia Restaurativa. La tabla 4 no recopila todos los congresos, foros o simposios relacionados con la JR que se han llevado a cabo en este país, sólo señala algunos de ellos, como indicador histórico, como referencia del movimiento que se está generando en torno a los medios alternativos de solución de conflictos jurídicos.

Llama la atención que una buena parte de los eventos relacionados con este tema, han sido convocados por los Tribunales Superiores de Justicia, principalmente. Los expositores han sido predominantemente abogados. Incluso, Marty Price, Doctor En Derecho y Director del Programa de Reconciliación Víctima-Victimario en Carolina del Norte, EE.UU, recoge en una pregunta el sitio central a discutir en este capítulo, Price (2006) cuestiona: “¿Qué ocurriría si los abogados fueran pacificadores, solucionarían problemas y resolverían conflictos?” Incluso, refiere –citando como fuente la página de la *Renaissance Lawyer Society*– que la JR, en la práctica, “es un creciente movimiento a nivel mundial en el campo del Derecho y que se expresa como: “1) El Derecho como una profesión sanadora. 2) Derecho colaborador. 3) Jurisprudencia terapéutica. 4) Mediación transformadora. 5) Tribunales que resuelven problemas 6) Leyes holísticas y 7) Equipos interdisciplinarios”.

Esta tendencia a sugerir el empleo de abogados como eje profesional de la justicia restaurativa, también fue mencionada por México anteriormente, tal como se observa en el Informe de la ONU (2002), que señala:

Observaciones sobre las disposiciones relativas a los facilitadores.

México expresó varias preocupaciones acerca de los facilitadores, y pidió mayor precisión en cuanto a las calificaciones y funciones. Propuso que se incluyera a penalistas entre los facilitadores, que se exigiera una base jurídica a las decisiones de los facilitadores, y que se exigiera a éstos un conocimiento pormenorizado del sistema para asegurarse de que las víctimas fuesen informadas de todas las opciones de que disponían. (p.10)

Compartimos la idea de “mayor precisión en cuanto a calificaciones y funciones”, pero consideramos que, al sugerir la inclusión de abogados penalistas como ejes centrales del proyecto, pareciera que encontramos un contrasentido: ¿se trata o no de alcanzar las 4D⁴, especialmente tres de ellas (**Desjudicialización, Descriminalización, Desinstitucionalización**)? Está claro que en Justicia Restaurativa no basta con el conocimiento jurídico pormenorizado. De hecho, en el informe indicado –donde el subrayado y las cursivas son nuestras- (ONU, 2002), se lee también que:

[...] se aconsejaba cautela o se expresaba recelo respecto de la aplicación de medidas de justicia restaurativa y se señalaba la necesidad de velar por que las medidas fueran apropiadas a las circunstancias de los casos a los

⁴ Sobre el Debido Proceso, añado textualmente los comentarios de Ortíz-Salinas (2004), que apunta:

En México, el debido proceso penal, mejor conocido como *formalidades esenciales del procedimiento*, es sinónimo de buenas intenciones pero, en la realidad, dista mucho de hacer efectivas todas las garantías que están implícitas en él. A partir de esta situación se derivan y explican una serie de fenómenos que parecen caracterizar el sistema de procuración y administración de justicia mexicano: corrupción, lentitud, influentismo, parcialidad, arbitrariedad, violación de derechos humanos, particularmente los relativos a la libertad y a la eficacia de las garantías establecidas formalmente en el régimen jurídico. De esta manera, el sistema de procuración y administración de justicia deambula entre un aparente formalismo eficaz y una realidad en la que la desconfianza ciudadana hacia las instituciones y, sobre todo, hacia las autoridades, parece ser la regla. (p. 12)

que se aplicaran. En la respuesta conjunta de la *American Correctional Association*, la *International Community Corrections Association* y la Fraternidad Carcelaria Internacional se presentó un estudio publicado en 2000 por el Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional, titulado “*An overview of restorative justice programmes and issues*” [...] En el estudio, redactado por Paul Friday, de la Sociedad Mundial de Victimología, se enumeraban algunas de las cuestiones que a criterio del Consejo Consultivo Internacional Científico y Profesional debían tratarse.

En algunos casos, los programas de justicia restaurativa podían dar lugar en última instancia a procesos tan similares a los de los tribunales contenciosos que socavaban el restablecimiento de los intereses de las partes en lugar de apoyarlo. En otros casos, se podía oscurecer la base jurídica del procedimiento penal. Más importante aún, se observó que las medidas de justicia restaurativa, al aplicarse caso por caso, generalmente no abordaban los factores etiológicos subyacentes relacionados con la delincuencia, como la pobreza, el racismo y los valores culturales y sociales. En las conclusiones del estudio se subrayaba la necesidad de elaborar directrices para la aplicación de medidas de justicia restaurativa que abordaran esos problemas.

La tendencia a integrar los centros de justicia restaurativa con abogados (provenientes en muchos casos de la misma institución, siendo antes Ministerios Públicos y ahora operadores de la JR), puede parecer más una tendencia corporativa que una selección idónea de perfiles profesionales en México; incluso podría ser un ajuste administrativo: reciclar trabajadores de las procuradurías

(fiscalías), brindarles un breve curso de capacitación y exponerlos a la práctica de la justicia restaurativa. En todo caso, debería ser una hipótesis de investigación (la del perfil del mediador y experto en justicia restaurativa). Sin embargo, la fuerte presencia de profesionales del derecho en JR, también puede significar el escaso interés que otras disciplinas, como la psicología, muestra ante un tema de vital trascendencia para ella, especialmente para su área más específica: la psicología jurídica. Ahora bien, no resulta incomprensible este fenómeno, pues la psicología jurídica en México es más bien reciente (García, 2010).

Hemos mencionado en otras ocasiones (García, Robles y González-Trijueque, 2010) que en México primero se echó a andar la práctica (psicología forense) y posteriormente está estructurándose el corpus teórico (psicología jurídica). Quizá por ello no hay más psicólogos jurídicos en los centros de mediación y sí una fuerte presencia de abogados. Otro factor a tomar en consideración, es la mayor influencia del corpus jurídico. Aunque las leyes están impregnadas de conceptos psicológicos (conducta, personalidad, voluntad, cognición, etc.) no hay en verdad presencia significativa de estos profesionales en la redacción de las leyes, al contrario.

Finalmente, hay dos factores fundamentales a tomar en cuenta en el caso de la Justicia Restaurativa en México: El primero es el perfil inespecífico del mediador y el profesional de la Justicia Restaurativa. El segundo es la forma de acceso a esos puestos de trabajo, especialmente los encontrados en la estructura jerárquica. Desde luego, esta situación no es exclusiva de la Justicia Restaurativa, sino que se observa en varias áreas: la designación en detrimento del concurso por oposición, del servicio de carrera. Hipotéticamente, el experto en justicia

restaurativa tendría que haber superado un proceso de formación específica, tutoría supervisada y elección transparente. Lo anterior, especialmente en quien o quienes habrán de dirigir las áreas especializadas en este sentido.

En el concepto de Justicia Restaurativa, es notorio el interés del mundo jurídico y escasa la presencia y participación del mundo psicológico, victimológico y criminológico. Las reformas actuales a los ordenamientos jurídicos, permiten una mayor prospectiva para la psicología científica, especialmente para la psicología jurídica, pero es necesaria la confluencia de una apertura del corporativismo jurídico y una movilización organizada de las subdivisiones psicológicas, además de un protocolo estandarizado y transparente para la selección de los operadores.

Ese punto de encuentro se observa claramente en los conceptos de psicología jurídica y justicia restaurativa: El experto en comportamiento humano es idóneo para el trabajo con las emociones y las cogniciones, nótese que apostamos por la interdisciplinariedad y no la exclusividad o el intrusismo (García, Domínguez, Varela y Tapias, 2008). El derecho forma (o debe formar) abogados expertos en ese conocimiento pormenorizado de las leyes. Luego, una profesión de confluencia es la psicología jurídica, sin cuya presencia parece imposible la eficacia de la justicia restaurativa y la mediación intrajudicial.

4. Justicia Restaurativa en Oaxaca, sur de México

Las actuales reformas en materia de Justicia Penal deberían cambiar por completo la estructura y perspectiva de la justicia en nuestra entidad. Como bien resalta el autor del Reporte Oaxaca:

[...] la reforma que se propone implica mucho más que la simple aprobación de un nuevo Código o el cambio de algunas leyes. Representa una

transformación radical [...] Se trata de una complejísima transformación que engloba la estructura judicial y toda la organización institucional vigente relacionada con el sistema de justicia. Más aún [...] implica la modificación de las estructuras culturales conformadas por el sistema actual y, por tanto, una redefinición de las funciones, prácticas, hábitos, destrezas y expectativas de jueces, juristas y abogados [...] (Vasconcelos-Méndez, 2007. p, 43).

En efecto, “la transformación radical implica la modificación de las estructuras culturales conformadas por el sistema actual”. Una de las formas en las cuales puede lograrse ese cambio, se encuentra en la vinculación de la justicia restaurativa con la psicología jurídica⁵. En Oaxaca, con la reforma (de fecha 24 de agosto de 2002, publicada en el Decreto Número 100) al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece lo siguiente:

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial **sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades.** El servicio tanto de los tribunales como de **los centros de**

⁵ En el apartado número 5 explicaremos con detalle cuál sería la operatividad de esta propuesta.

mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.

Allí se encuentra el fundamento constitucional de los centros de mediación y justicia restaurativa en Oaxaca. Asimismo, conviene resaltar la pertinencia de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, sustentada en el Decreto número 431, publicada en el periódico oficial el día 12 de abril de 2004. En el mismo sentido, cabe destacar el artículo 82 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca (hecha pública el 9 de septiembre de 2006 a través del decreto número 306), en ese artículo –relacionado con las medidas sancionadoras- se contempla, en el inciso d, la “restauración a la víctima”. En el mismo ordenamiento, el artículo 87 define qué implica la citada restauración, y dice:

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

El juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se asigne al adolescente siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado y la obligación de dar, la de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El juez a cargo de la ejecución podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Finalmente, cabe subrayar la importancia del concepto JR en el Nuevo Código Procesal Penal, que en el artículo 26 expresa:

Artículo 26. Justicia Restaurativa. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado o condenado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y el infractor en la comunidad en busca de reparación, la restitución y servicio a la comunidad.

Estos fundamentos jurídicos muestran el empeño formal por implementar la Justicia Restaurativa en Oaxaca. Sin embargo, al ponerla en marcha, hay al menos una discrepancia importante. Veamos por ejemplo, la “Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca” (LOMP), publicada el jueves primero de mayo de 2008. Dicha Ley señala, en el título segundo, capítulo primero, en su artículo séptimo, lo siguiente: **Artículo 7.-** La Institución del Ministerio Público del Estado, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Procurador (a) General de Justicia del Estado;
- II. Subprocurador (a) de Investigaciones;
- III. Subprocurador(a) de Procesos;
- IV. Subprocurador (a) de Justicia para Adolescentes;

- V. **Subprocurador (a) de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad;**
- VI. Subprocurador (es) Regionales;
- VII. Fiscal de Combate a la Delincuencia Organizada
- VIII. Fiscal para la Atención de Delitos por Violencia de Género contra la Mujer;
- IX. Fiscal para la Atención de Delitos Electorales;
- X. Fiscal de Control Interno y Evaluación;
- XI. Fiscales Especializados;
- XII. Director (a) de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- XIII. Director (a) del Instituto de Formación y Capacitación Profesional;
- XIV. Director (a) del Instituto de Servicios Periciales;
- XV. Director (a) de Derechos Humanos;
- XVI. Jefes (as) de las Agencias Locales del Ministerio Público;
- XVII. Agentes del Ministerio Público; y
- XVIII. Jefe de Unidad y Jefes de Departamentos que se requieran.

Posteriormente, en el artículo noveno de la citada Ley del Ministerio Público se encuentra la primera discrepancia, dicho artículo señala:

Artículo 9.- Para ser Subprocurador, Director y Fiscal Especializado se requiere ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, **Licenciado en Derecho** con título legalmente expedido, cinco años de ejercicio profesional como mínimo y no haber sido condenado por delito doloso.

Especialmente en el caso de la Justicia Restaurativa no resulta adecuado excluir a las demás profesiones. Puede mencionarse también el caso de la Dirección de Derechos Humanos y del Instituto de Formación y Capacitación Profesional, por citar algunos, donde estarían excluyéndose disciplinas distintas al derecho que bien podrían aportar mayores herramientas y beneficios que el sólo perfil de abogado. Por ejemplo, la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca (publicada en diciembre de 2007) señala en su

artículo décimo: “El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca deberá reunir los siguientes requisitos para su nombramiento” y expresa en la fracción cuarta: “Contar preferentemente con el título de Licenciado en Derecho”. Dice preferentemente, pero no exclusivamente, como sí lo hace la ley del ministerio público. En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (título cuarto, capítulo tercero), indica en su artículo 49: “La Dirección del Centro de Mediación Judicial estará a cargo de un profesional en Derecho o Comunicación y/o Psicología [...]”

¿Qué haría pensar que la figura contemplada en la fracción quinta del artículo séptimo de la Ley del Ministerio Público deba ser exclusiva –según indica el artículo noveno de la misma ley- para el licenciado en derecho? Reducir de esta forma el perfil profesional, limita en mucho la comprensión del concepto justicia restaurativa. Lo limita y lo contradice, pues la justicia restaurativa, revisemos los cuatro apartados anteriores a este y la bibliografía al respecto, implica muchísimo más que el sólo conocimiento del andamiaje jurídico. De hecho, implica tanto más que sería conveniente exigir características de personalidad específicas, un verdadero perfil profesional y humano y no una designación directa. Se adelanta correctamente el artículo 17 de la ley del ministerio público cuando instruye: “Para poder desempeñar un cargo, todos los servidores públicos de la Procuraduría deberán rendir protesta de Ley, además de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, deberán aprobar los exámenes psicométricos y de detección de drogas de abuso”. De especial importancia es la estructura de personalidad de los funcionarios públicos que trabajan directamente

con la atención a víctimas del delito, donde no basta con conocer normas jurídicas sino que es indispensable la flexibilidad cognitiva, la estabilidad de los mecanismos cognitivos de afrontamiento, la empatía, el entrenamiento supervisado en el trabajo con emociones. No parece que en los programas de la licenciatura en Derecho se enseñe este trabajo. De hecho, si estableciéramos una tabla comparativa entre los programas de estudio de la licenciatura en Derecho y otras disciplinas (psicología, criminología, sociología, etc.) veríamos que más acorde a la práctica de la justicia restaurativa están otras disciplinas y no el derecho en sí mismo. Cabe preguntarse: ¿Estudian los abogados la influencia del encéfalo en el comportamiento humano, la importancia de la psicología evolutiva en las emociones con las que trabajan?

El profesional del derecho no lleva en sus programas de estudio estas asignaturas, así se observa en artículo 27 (capítulo sexto) de la ley del ministerio público, referente a las atribuciones del subprocurador de atención a víctimas, justicia restaurativa y servicios a la comunidad. No quiero decir, ni por pienso, que los abogados deban ser excluidos del concepto JR, por el contrario, deben ser parte fundamental del mismo, pero no por corporativismo, intuición o designación, sino por oposición, acreditación, convicción, formación, conducta y personalidad (con esto último quiero decir que una personalidad psicopática, por ejemplo, no sería un perfil idóneo para las áreas de atención a víctimas del delito).

Las Reformas Constitucionales que estamos viviendo en México y particularmente en Oaxaca son muy recientes. Las reformas implican un esfuerzo notable y un compromiso evidente sí, pero además del andamiaje jurídico hace falta la estructura operativa; no dejar al llano corporativismo la operatividad de

conceptos novedosos, sino abrir espacios para la construcción interdisciplinaria. En una conjunción de saberes no será sólo el derecho quien se beneficie, sino especialmente la sociedad.

5. Consideraciones finales

La justicia es una necesidad humana (Taylor, 2003). Sin embargo, para satisfacer esta necesidad es necesario investigar sus características, comprender científicamente a sus actores (enlazar pues análisis multidisciplinares: victimología, criminología, derecho, psicología jurídica, psicopatología forense, sociología, neurociencias, estadística, biología etc.) y redefinir los esquemas actuales; sin evadir el fenómeno de la llamada *psicologización* de la justicia y admitir que ello “no tiene una solución técnica sino que requiere una reformulación política del marco jurídico” (Bembirre-Serrano e Higuera-Cortés, 2006, p. 469). Tarea que no será sencilla, pues como ya advertía Fix-Fierro (1995): “la investigación sobre la justicia ha tenido propósitos “operativos” más que científicos (y por ello no siempre se publica), como resultado de proyectos políticos específicos, ligados con frecuencia a cambios de gobierno” (Fix-Fierro, citado por Zapata-Bello, 2001).

La Justicia Restaurativa puede convertirse en la realidad operativa del artículo 17 de la Constitución Política de México. Sin embargo, esa realidad se antoja inalcanzable sin la apertura de las instituciones a modelos multidisciplinares, especialmente los de la psicología jurídica. Como afirmaran Fix-Fierro y López-Ayllón:

[...] la renovada vigencia del acceso a la justicia no podrá entenderse y desarrollarse cabalmente sin la incorporación de un enfoque multidisciplinario que complemente los planteamientos estrictamente jurídicos, en especial los de tipo constitucional. En particular, pensamos que resulta necesario dar una explicación del contexto social en que surge el problema del acceso a la justicia, vinculada especialmente a los tipos de conflictos que se producen en la sociedad mexicana (2001, p. 114)

En México, la Psicología Jurídica es una disciplina novedosa también. No es que antes no existiera, encontramos ya referencias incluso en la época del porfiriato (Álvarez-Díaz de León, 2010) y creciente actividad desde finales del siglo pasado (García, Robles y González-Trijueque, 2010). Pero la fuerza que está tomando en la actualidad, la estructuración de su corpus teórico, su inclusión como asignatura en las licenciaturas, la oferta de cursos de especialización, etc., permiten que podamos aventurar la necesidad de una mayor vinculación de la psicología jurídica con la justicia restaurativa en México. El objetivo de este capítulo es señalar la importancia que tiene la psicología jurídica para la justicia, la necesidad de incluirla como parte esencial de fiscalías y tribunales, pero no como auxiliares, sino como ente activo e influyente del proceso de modernización que deben experimentar estos organismos. Esta es la perspectiva de la psicología jurídica en México para la Justicia Restaurativa: es indispensable, urgente y visionaria la actuación de esta disciplina como vector científico de las reformas en materia penal, y las que vengan en materia civil.

Las reformas a los ordenamientos jurídicos se observan en todo el país. Hay entidades, como Oaxaca, Nuevo León, Chihuahua, etc. que llaman la

atención con sus programas y puestas en práctica de la normatividad reciente. Nuevo León, por ejemplo, contempla la “atención psicoemocional al personal operativo de la Procuraduría y control de su confianza”. Así lo establece el Informe escrito por Ortiz-Salinas (2006), quien afirma:

Esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento establecieron, como parte del Instituto de Formación Profesional, la existencia de un Centro de Atención Psicoemocional para el personal de la Procuraduría General de Justicia, CAPI. Este mismo Centro se ha encargado, entre otras cosas, de definir los perfiles psicológicos más convenientes para ocupar cada uno de los puestos de la Procuraduría General de Justicia, tanto en lo que se refiere a los de índole policial y pericial, como también a los Agentes, Delegados y Escribientes del Ministerio Público

En ese mismo informe, se indica también que está contemplado el tratamiento psicológico del servidor público que pudiera necesitarlo. Es una perspectiva interesante, pues el tratamiento al servidor público podría ser una buena herramienta de cambio en las instituciones de justicia. Más aún, el Poder Judicial de Nuevo León, en el temario de oposiciones a juez, indica –en el punto seis- que la psicología jurídica es una de las áreas del conocimiento que el aspirante a juez debe conocer para presentar el examen de oposición. Hay otras entidades federativas donde también está en movimiento la Psicología Jurídica, por ejemplo en Mérida, donde Godoy y Dzib (de la Universidad Autónoma de Yucatán y el Instituto Interdisciplinario de Psicología Jurídica) trabajan constantemente con el Tribunal de Justicia de esa entidad. Recientemente, ellos

evaluaron los perfiles de personalidad de los aspirantes a juez en el mencionado tribunal; avance importante y muestra de la viabilidad de la multidisciplinariedad e influencia en el camino jurídico actual.

Ahora bien, ¿qué podríamos hacer en Oaxaca, México para contribuir al desarrollo del acceso a la justicia, tomando como ejes las reformas jurídicas, la justicia restaurativa y la psicología jurídica? Sería conveniente estructurar este cambio a través de los siguientes puntos, que desde luego están abiertos a discusión para su mejora:

PRIMERO: Fortalecer el vínculo de la Universidad con los organismos relacionados con la procuración y administración de justicia. Está claro que es necesario actualizar los programas de estudio, tanto de abogados como de psicólogos y disciplinas afines (criminología, sociología, antropología). Además, es necesario realizar investigación científica desde la Universidad en estos temas, como han hecho países como Bélgica, Canadá, Australia, Inglaterra, España, etc.

SEGUNDO: Es necesaria una formación especializada en Justicia Restaurativa y Psicología Jurídica. En México existen varios diplomados en ambas disciplinas. Por ejemplo, la Sociedad Mexicana de Psicología (la sociedad de este gremio más antigua de América Latina) tiene un diplomado en Psicología Jurídica, lo mismo ocurre con el Instituto Interdisciplinario en Psicología Jurídica de Mérida, en Yucatán, igualmente, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), incluyó –desde 2008- un diplomado en Psicología Criminológica en la Facultad de Derecho de dicha universidad. En el caso de la Justicia Restaurativa, la Universidad LaSalle (ULSA), Bajío cuenta con una especialidad en “negociación jurídica y justicia alternativa”, en cuyo programa se incluyen asignaturas

relacionadas con la psicología. Es pues, necesario contar con nuevas alternativas de formación específica y de muy alto nivel en esta entidad.

TERCERO: El punto más importante de todos, pues enlaza perfectamente los dos anteriores y todo el planteamiento de este capítulo. La Universidad pública en Oaxaca no cuenta con una Facultad de Psicología (se posee únicamente con el sistema universidad abierta, de la UNAM). Tampoco contamos con un Instituto de Criminología, ni a nivel privado, ni a nivel público. Es necesario ser muy claro en esta propuesta: No se trata sólo de transmitir conocimientos sobre estas disciplinas, sino especialmente se trata de producirlos. Es decir, el Instituto de Criminología y la Facultad de Psicología, tendrían que generar alternativas de solución ante los retos actuales que plantean las reformas jurídicas. No se trata pues de ofrecer una nueva licenciatura o incluir una nueva institución que ofrezca una licenciatura entre varias; no es una propuesta de mercado, sino una apuesta académica sustentada en la investigación de primer nivel. Claro que el Instituto impartiría formación de grado y posgrado, pero su función principal sería la de producir conocimientos en torno a las características contextuales de Oaxaca en México y no a la retransmisión de lecturas importadas. Es indispensable que un Instituto genere información propia y valiosa, para ello es necesario que la información producida se evalúe y acredite. Una forma de lograrlo, es someter los trabajos del hipotético Instituto a la evaluación de los programas federales creados para tal fin, como el Sistema Nacional de Investigadores y el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Se trata especialmente de crear equipos multidisciplinarios de investigación científica al amparo del ambiente universitario. Estos institutos (que podrían llamarse, por ejemplo, Instituto de

Criminología y Psicopatología Forense, Instituto Interdisciplinario de Psicología Jurídica, o –sencillamente- **Instituto de Criminología**, por una parte y **Facultad de Psicología**, por otra, servirían en Oaxaca y en otros lugares como medios para presentar estudios académicos que permitieran operativizar las reformas jurídicas actuales, especialmente las del ámbito penal. Ya se ha explicado por qué se considera importante que los estudios del comportamiento humano tengan impacto en las reformas jurídicas, especialmente en el caso de la justicia restaurativa y la mediación intrajudicial (García y Gutiérrez de Piñeres, 2010; López-Quintana y García, 2010).

Un Instituto de Criminología para analizar el comportamiento criminal, la delincuencia juvenil, la prevención del delito, las características de la violencia, etc. No es una idea sin antecedentes. Allí están los afamados Institutos de Criminología en Inglaterra, Canadá, España. También están los antecedentes históricos de América Latina, como el Instituto de Criminología que fundó Israel Drapkin en Chile o el que creó José Ingenieros en Argentina. Asimismo, está el Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia, los institutos de criminología en Panamá e incluso de Uruguay.

Las reformas constitucionales en Oaxaca, que contemplan temas tan novedosos e importantes como la Justicia Restaurativa, tendrían que contar con un respaldo académico interdisciplinario sustentando en la Universidad. Así, por ejemplo, se habría podido –por lo menos- discutir la idoneidad del perfil expuesto en el artículo 9 de la LOMP, entre otros puntos de interés; tanto en esa ley como en muchas otras de reciente creación, que se discuten en este libro. Hay varios casos del éxito surgido a través de la interdisciplinariedad y el vínculo entre

universidad e instituciones de justicia. Está por ejemplo, el caso de la mediación penal en Bélgica, que cuenta con el trabajo académico realizado en la Universidad de Leuven y las aportaciones de Tony Peters (1989; 1993; 1995; 1999), Robert y Peters (2003); Aertsen & Peters (1995); Peters & Neys (1994), entre otros.

La perspectiva de la Psicología Jurídica con relación a la Justicia Restaurativa, es que resulta necesaria y urgente la aplicación interdisciplinaria desde y con la Universidad a la Procuración y Administración de Justicia. La legislación no puede ni debe mantenerse distante de los avances científicos, el Derecho no debe disponer del contenido de las leyes por el simple corporativismo, puede y debería abrir su doctrina a la interdisciplinariedad. Hoy más que antes.

Para finalizar, se manifiesta el deseo de que estas breves y simples reflexiones puedan discutirse en un futuro cercano ante las instancias necesarias. Una reforma jurídica que camina sin el andamio de los avances científicos puede hacer fracasar conceptos antes viables y novedosos luego utópicos y prescindibles, pero no porque el concepto haya fallado o esté equivocado, sino porque los operadores, sin la formación específica previa, lo hayan interpretado desde una sola óptica, miope de única y trastabillante de sola.

El fin de la justicia restaurativa no es el de la despresurización de los ámbitos encargados de procurar e impartir justicia, es una de sus consecuencias, pero no su objetivo. Un Instituto de Criminología, apoyado indiscutiblemente en la Universidad, ayudaría mucho a comprender e implementar mejor estos conceptos. Lo que se busca con un Instituto de Criminología o una Facultad de Psicología en el ámbito público, es la especialización del conocimiento al servicio de la sociedad. Oaxaca, con las reformas jurídicas que se ha planteado en estos años, tiene la

oportuna responsabilidad de estructurar un andamiaje sustentado en la investigación científica y la implementación de conceptos visionarios, como la justicia restaurativa.

Referencias

- Aertsen, I. & Peters, T. (1998). Mediation for Reparation: The Victim's Perspective. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 6 (2), 106-124.
- Álvarez-Díaz de León, G. (2010). Sabia virtud de conocer el tiempo... pistas para construir las historias de la psicología y la criminología mexicanas. En E. García (Ed). *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. México: Oxford.
- Bembirre-Serrano, J. & Higuera-Cortés, L. (2006). Informes psicológicos: el sujeto doble de la Psicología y el Derecho. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 6 (2), 469-480.
- Berinstain, A. (2004). Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la victimología de máximos. Recuperado el 26 de enero de 2009 de http://www.sav.org.es/documentos/articulos/VICTIMOLOGIA_DE_MAXIMOS.pdf
- Bernal-Samper, T. (2002). El psicólogo y la mediación. En J. Urra (Ed.), *Tratado de psicología forense*. (pp. 567-592). Madrid: Siglo XXI.

- Bernal-Samper, T. (2006). Resolución de conflictos y mediación. En E. Garrido., J. Masip y M.C. Herrero. (Eds.): *Psicología Jurídica* (pp. 561-590). Madrid: Prentice Hall.
- Bonilla, J. & Fernández-Guinea, S. (2006). Neurobiología y neuropsicología de la conducta antisocial. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 6, 67-81.
- Britto, D., Ordoñez, J. & Díaz, I. (2006). En F. Cante y L. Ortiz (Comp.) *Umbrales de reconciliación, perspectivas de acción política no violenta*. (99-138). Argentina: Universidad de Rosario.
- Carson, D. & Bull, R. (2003). *Handbook of psychology in legal contexts*. Chinchester: Wiley.
- Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Recuperado el 31 de enero de 2009 de <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/631/27.htm?s=>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (2007). Oaxaca: H. Congreso del Estado de Oaxaca, LIX Legislatura 2004-2007.
- Esbec, E. (2000). El psicólogo forense y la prueba pericial psicológica. En E. Esbec & G. Gómez-Jarabo (Eds.), *Psicología forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad*. Madrid: Edisofer.
- Esbec, E. & Gómez-Jarabo, G. (2000). *Psicología forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad*. Madrid: Edisofer.
- Fix-Fierro, H. & López-Ayllón, S. (2001). El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria. En D. Valadés y R. Gutiérrez-Rivas (Eds), *Justicia. Memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. 111-142. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- Galaway, B. & Hudson, J. (1990). *Criminal Justice, Restitution and Reconciliation*. Monsey, NY: Criminal Justice Press.
- García-López, E., Lacalle, J. & Pérez-Marqués, A. (2006). La psicología jurídica-forense y los juicios orales en materia penal: perspectivas, riesgos y desafíos en el caso del México actual, planteamientos generales. *Jus Semper Loquitur*, 50, 23-32.
- García-López, E. (2007). Neurociencia, conducta e imputabilidad. *Quark. Ciencia, medicina, comunicación y cultura. Observatori de la Comunicació Científica*. 39-40, pp. 88-92.
- García-López, E., Murueta, M.E., Vaca, J. & Pérez-Marqués, A. (2007). La psicología jurídica forense en México y los juicios orales en materia penal. En M. Córdova-Osnaya y J.C. Rosales (Eds.), *Psicología Social. Perspectivas y aportaciones hacia un mundo posible* (pp. 168-178). México: Amapsi.
- García-López, E., Domínguez, B., Varela, O. & Tapias, A. (2008). Psiquiatría y psicología forense en México: Precisiones acerca del supuesto intrusismo.
- García-López, E. (2010). *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. Oxford: México.
- García-López, E. & Gutiérrez de Piñeres, C. (2010). Justicia Restaurativa. En *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. E. García (Ed). México: Oxford.
- García-López, E., Robles, J.I. & González-Trijueque, D. (2010). Psicología Jurídica en México. En *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. E. García (Ed). México: Oxford.

- García-Pablos de Molina, A. (1988). *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa Calpe.
- Garrido, E. & Herrero, C. (2006). Relaciones entre la psicología y la ley. En E. Garrido., J. Masip y M.C. Herrero (Coords), *Psicología Jurídica* (3-44). Madrid: Prentice Hall.
- Garrido, E., Herrero, C. & Masip, J. (2006). *Psicología Jurídica*. Madrid: Prentice Hall.
- Grafton, S., Sinott-Armstrong, W.P., Gzaaniga, S.I. & Gzaaniga M.S. (2007, enero). Brain Scans go Legal. *Scientific American. Mind*. 30-35.
- Gruber, S.A. & Yurgelun-todd, D. (2006). Neurobiology and the Law: A Role in Juvenile Justice? *Ohio State Journal of Criminal Law*, 3 (2), 321-340.
- Haley, J. (1996). Crime Prevention Through Restorative Justice: Lessons from Japan. En B. Galaway & J. Hudson (Eds.), *Restorative Justice: International Perspectives*. (pp. 352) Amsterdam: Criminal Justice Press & Kluger Publications.
- Kandel, E. (2000). Panorámica General, cerebro y conducta. En E. Kandel, J.H. Schwartz y T.M. Jessell. *Neurociencia y Conducta*. (pp. 1-42). Madrid: Prentice Hall.
- Haney, C. (2002). Making law modern. Toward a contextual model of justice. *Psychology, Public Policy, and Law*, 8, 3-63.
- Kelly, J.B. (1983). Mediation and psychoteraphy: Distinguishing the differences. *Mediation Quartely*, 1, 3-15.
- Kemelmajer, A. (2005). En búsqueda de la tercera vía. La llamada “justicia restaurativa”, “reparativa”, “reintegrativa” o “restitutiva”. En S. García-

Ramírez (Coord). *Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*.(pp. 271-324). México: IIJ, UNAM.

Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/635/11.htm?s=>

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca. [Versión electrónica]. Recuperada el 29 de enero de 2009 de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Leyes/OAXLEY099.pdf>

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. Recuperada el 30 de enero de 2009 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Leyes/OAXLEY033.pdf>

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca. Recuperada el 30 de enero de 2009 de <http://www.pgjoaxaca.gob.mx/legislacion/leyorganica.php>

López-Quintana, M. & García, E. (2010). El perfil del mediador. En *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. E. García (Ed). México: Oxford.

Marshall, T. (1999). *Restorative Justice: An Overview*. Londres: Home Office Research Development and Statistics Directorate.

Ministerio de Interior y Justicia. República de Colombia (2004). Programa Nacional Casas de Justicia. *Guía para implementar nuevas casas de justicia*. Recuperada el 9 de enero 2009 de http://www.mininteriorjusticia.gov.co/adminFiles/Guia_CasasJusticia.pdf

Ministerio del Interior y de Justicia. República de Colombia (2008). Programa Nacional Casas de Justicia. Recuperado el 21 de enero de 2009 de http://www.mininteriorjusticia.gov.co/pagina5_subdetalle.asp?doc=237&cat=

- Minor, K.I. & Morrison, J.T. (1996). A Theoretical Study and Critique of Restorative Justice. En B. Galaway y J. Hudson. *Restorative Justice: International Perspectives*. Amsterdam: Criminal Justice Press & Kluger Publications.
- Moll, J., Zahn, R., Oliveira-Souza, R., Krueger, F. & Grafman, J. (2005, oct). The neural basis of human cognition. *Nature Reviews Neuroscience* 6, 799-809.
- Monahan (2006). Comments on cover jacket of C. J. Patrick (Ed.): *Handbook of Psychopathy*. New York: Guilford Press.
- Mora, F. & Sanguinetti, A.M. (2004). *Diccionario de Neurociencia*. Madrid: Alianza Editorial
- Muñoz Sabaté, L. (1980). El peritaje psicológico ante los Tribunales. En L. Muñoz Sabaté, R. Bayés y F. Munné. *Introducción a la Psicología Jurídica*. México: Trillas.
- Nature Neuroscience (2008, nov. Editorial). Deceiving the law. *Nature Neuroscience* 11, 1231-1231.
- Neys, A. & Peters, T. (1994). La pena considerada desde una perspectiva de reparación. *Eguzkilore: Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, 8, 165-195.
- Olson, A. & Phelps, E.A. (2007, sept). Social learning of fear. *Nature Neuroscience* 10, 1095-1102.
- Organización de Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34. Recuperado el 26 de enero de 2009 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr30.pdf>

- Organización de Naciones Unidas. (2002). Reforma del sistema de justicia penal: Logro de la eficacia y la equidad. Justicia Restaurativa. Informe del Secretario General ante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Recuperado el 13 de enero de 2009, de <https://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5s.pdf>
- Ortiz-Salinas, L.D. (2006). La reforma al sistema de justicia penal en el Estado de Nuevo León. Informe de los Estados. Recuperado el 29 de enero de 2009 de <http://www.cidac.org/redjusticia/Estados/pdf/6.pdf>
- Ostrosky, F. (2010). Neurobiología de la violencia: tipos y causas de las conductas violentas. En E. García (Ed). *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. México: Oxford.
- Parker, L. (2005, abril). Developing Restorative Justice in Latin America. *Restorative Justice in Emerging Countries. 11th United Nations Congress on Crime Prevention and Criminal Justice*. Recuperado el 15 de enero de 2009 de <http://www.restorativejustice.org/editions/2005/july05/rjlatam>
- Peters, T. (1989). Justicia penal y bienestar social en Bélgica: de la probación y la asistencia postpenitenciaria a la asistencia social en materia penal. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2, 221-234.
- Peters, T. (1993). ¿Es posible una reforma del sistema penitenciario? *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 6, 91-100.
- Peters, T. & Aertsen, I. (1995). Mediación para la reparación: presentación y discusión de un proyecto de investigación-acción. *Eguzkilore*, 8, 129-146.
- Peters, T. (1999). Alternativas en el campo judicial. *Estudios de Derecho Judicial*, 20, 147-172.

- Rawls, J. (2003). Justicia como equidad. *Revista Española de Control Externo*.5 (13), 129-158.
- Robert, L. & Peters, T. (2003). Cómo la restauración puede saltar los muros de la cárcel: una discusión sobre el proyecto “detención dirigida a la restauración”. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17, 161-185.
- Russ, I. (1999). The Impact of Restorative Justice Sanctions on the Lives and Well-Being of Crime Victims: A Review of the International Literature. En G. Bazemore & L. Walgrave. (Eds), *Restorative Juvenile Justice: Repairing the Harm of Youth Crime*. Monsey, NY: Criminal Justice Press.
- Salvador, C. & García, E. (2010). Justicia Restaurativa: El papel de la mediación como herramienta de cambio. En E. García (Ed.): *Fundamentos de Psicología Jurídica y Forense*. México: Oxford.
- Soria, M.A. & Sáiz, D. (2005). *Psicología Criminal*. Madrid: Prentice Hall.
- Taylor, A.J.W. (2003). Justice as a basic human need. *New Ideas in Psychology* 21, 209-219.
- United Nations, UN. (2006). *Handbook on Restorative Justice Programmes*. Criminal Justice Handbook Series. Recuperado el 14 de enero de 2009 de http://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/06-56290_Ebook.pdf
- Urra, J. (2002). *Tratado de Psicología Forense*. Madrid: Siglo XXI.
- Urruela, A. (2004). *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*. Bilbao: Cátedra Interuniversitaria Derecho y Genoma Humano, Fundación BBVA y Comares.

Vasconcelos-Méndez, R. (2007). *Reporte Oaxaca. Estudios sobre reformas penales comparadas*. México: CIDAC

Wundersitz, J. & Hetzel, S. (1996). Family Conferencing for Young Offenders: The South Australian Experience. En J. Hudson; A. Morris; G. Maxwell & B. Galaway. (Eds.), *Family Group Conferences: Perspectives on Policy and Practice* (pp. 113-114). Sydney, Australia: The Federation Press & Criminal Justice Press.

Zapata-Bello, G. (2001). Acceso a la Justicia. En D. Valadés y R. Gutiérrez-Rivas (Eds), *Justicia. Memoria del VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. 383-393. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.